



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00310-00
DEMANDATE:	NELSI CORTÉS PAI
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **NELSI CORTÉS** en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos se tienen los siguientes:

1. Que interpuso derecho de petición de interés particular en el que solicitó fecha cierta, para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.
2. Que se encuentra en estado de vulnerabilidad, y hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.
3. Que Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no le han dado respuesta a su petición incumpliendo al derecho a la igualdad y a los demás derechos que contempla la tutela T 024 de 2004, aunado al hecho que el Ministerio de Vivienda anunció públicamente que va a entregar la II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables, y no le manifiestan cómo hacer para acceder a ellas.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando un subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 15 de octubre de 2020 (pp.10-11 pdf), y se ordenó al Representante Legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Notificada en debida forma las accionadas dieron respuesta en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:

La Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó su oposición a las pretensiones de la acción de tutela incoada, aduciendo que a la petición presentada por la accionante se le ha dado respuesta de fondo, mediante radicados internos S-2020-3000-159931 del 20 de agosto de 2020, S-2020-2002-1934403 del 19 de septiembre de 2020 y S-2020-2002-215795 del 13 de octubre de 2020.

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, por cuanto no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales.

Informe del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA:

La apoderada del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, manifestó al Despacho que:

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme a la Consulta al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2020ER0056933, contestado mediante radicado número 2020EE000050943, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportada por la accionante en el derecho de petición misma que se encuentra registrada en la acción de tutela nelsypai01@gmail.com, tal y como consta en los documentos que se anexan en el acápite de pruebas.

De lo anterior se tiene, que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 56, establece la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos siempre y cuando la persona haya aceptado la notificación por este medio. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, por cuanto no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma, consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a*

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional¹, precisando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)”

El derecho de petición erige en fundamental por virtud del artículo 23 del Estatuto Superior y garantiza la obtención de oportuna respuesta que guarde correspondencia e integralidad con el objeto del petitum. En este sentido, establece la Corte Constitucional como características del derecho de petición que:

“a. Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado.

b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.

(...)”². (negrilla fuera de texto)

¹ Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-3.265.201, Sentencia del 2 de marzo de 2012, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-464-92

La oportunidad, integralidad, correspondencia y efectividad de la respuesta, conciernen al núcleo esencial del derecho de petición, bajo la consideración, conforme decanta la Corte Constitucional, que para la satisfacción del derecho de petición, el contenido de la respuesta debe respetar su núcleo esencial y los principios de efectividad de los derechos y de la administración pública, consagrados en los artículos 2º, 86 y 209 del Estatuto Superior, así como el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 Ibidem, que en voces del Alto Tribunal, confluyen así:

“(...) No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”³.

En punto de la oportunidad de respuesta, se tiene que conforme al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que:

“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De contera, para refutarse afectación al derecho de petición es suficiente que hayan transcurrido quince (15) días hábiles, desde el recibido de la solicitud, y no medie respuesta que resuelva de fondo, o comunicación que informe al interesado, que no es posible resolver en el indicado término, la razón del retardo y la fecha en que se emitirá decisión.

³ Sentencia T-220. 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Asume también relevancia en tópico de oportunidad de la respuesta, que en voces del artículo 21 del precitado ordenamiento indica:

“(…) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

En ésta secuencia asume también interés, conjugada la condición de víctima del conflicto armado interno que invoca el aquí accionante, que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.⁴

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues sólo así, se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualdad, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario⁵.

⁴ Corte Constitucional sentencias T-307 de 1999, T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

⁵ T-395 de 2008.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición⁶.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos de esa respuesta, depende el ejercicio de otros derechos subjetivos⁷.

Es de carácter reglada la decisión administrativa por la que se reconoce subsidio de vivienda para la población desplazada, conforme lo evidencia el Decreto 1077 de 2015, por el que se reglamenta la ley 1537 de 2012 y en tal secuencia el sometimiento a las formalidades que establece la citada normativa, cualifica como el debido proceso en tal actuación y su observancia es garantía del derecho de igualdad.

LEY 1448 DE 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir,

⁶. T-1104 de 2002.
AS⁷ T-1753 de 2000.

con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas. **NOTA:** Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C581 de 2013.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **Parágrafo 1°.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de

la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

3.3 Caso concreto.

La señora **NELSI CORTÉS PAI**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a las entidades accionadas den respuesta a la petición radicada el 26 de junio de 2020, a través del cual desea obtener el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

Procesalmente se encuentra demostrado que, las aquí accionadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, prohirieron y comunicaron respuesta a la petición incoada, notificando a la señora NELSI CORTÉS PAI, así:

Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”:

A través del oficio 2020ER0056933, dio respuesta indicándole a la accionante que:

Respetado (a) Señor (a):

En respuesta al oficio radicado en esta entidad con el número citado en referencia, mediante el cual solicita se le brinde información relacionada con la oferta institucional vigente en materia de programas de vivienda con subsidio familiar de vivienda, auspiciados por el Gobierno Nacional. Al respecto le informamos que, dentro de nuestras competencias y teniendo en cuenta que en el año 2007 fue la última convocatoria para la bolsa especial de desplazados, el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda, viene atendiendo la necesidad de solución habitacional a las víctimas mediante los programas de Vivienda Gratuita, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.

De acuerdo a la normatividad vigente, Prosperidad Social es la entidad encargada de realizar la selección de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

por lo anterior, nos permitimos socializarle la oferta institucional para que, de acuerdo con sus intereses y capacidades, verifique a cuál de los programas puede acceder si así lo desea, con la cual se atiende a la población en general a través de los programas de Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Digna Vida Digna.

De la respuesta dada a la accionante se evidencia que el Fondo Nacional De Vivienda FONVIVIENDA, le explicó a la señora CORTÉS PAI, cuáles son los programas de vivienda gratuita que tiene el Gobierno Nacional y los requisitos que debe cumplir en cada uno. La respuesta tiene fecha de 21 de julio de 2020 y fue reenviada por la entidad a la accionante el pasado 16 de octubre, como se muestra a continuación:

18/10/2020

Correo: Juzgado 25 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: contestación derecho de petición

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@minviviendagovco.onmicrosoft.com>

Vie 16/10/2020 1:59 PM

Para: nelsypai01@gmail.com <nelsypai01@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

contestación derecho de petición :

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsypai01@gmail.com (nelsypai01@gmail.com)

Asunto: contestación derecho de petición

Con lo anterior se concluye que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-, dio respuesta de fondo a cada uno de los aspectos de petición de la accionante señora CORTÉS COI, y la misma fue enviada al correo electrónico nelsypai01@gmail.com, como quedó demostrado.

En consecuencia, como quiera que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, respondió de forma congruente la petición formulada, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional y se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Respuesta del Departamento Administrativo de Prosperidad Social:

La Subdirección general para la superación de la pobreza, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

Señora

Nelsy Cortes Pai
nelcypai01@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición Rad. No. E-2020-0007-168810

Cordial saludo:

En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos, donde reporta residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

Frente a la situación en concreto de la accionante, encontraron que:

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie _ SFVE, se encuentra que la señora Nelsy Cortes Pai, identificada con cédula de ciudadanía No. 59670107, cuenta con las siguientes condiciones:

- Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C. y en Pasto y San Andrés De Tumaco- Nariño.
- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia Bogotá D.C. y en Pasto - Nariño, FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBREPROYECTO	TOTALVIP	DESPLAZADOS	UNDOS	DESASTRES
BOGOTA	BOGOTA	LAS MARGARITAS	1248	1248	0	0
BOGOTA	BOGOTA	METRO 136 USME	350	350	0	0
BOGOTA	BOGOTA	PLAZA DE LA HOJA	457	457	0	0
BOGOTA	BOGOTA	RINCON DE BOLONIA	520	520	0	0
BOGOTA	BOGOTA	VILLA KAREN	406	406	0	0

Le indicaron claramente a la accionante que el hogar que representa no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda en Bogotá, y en Pasto Nariño, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de desplazado, cumplir con otros requisitos debidamente descritos en la respuesta dada.

Indicándole además que:

Por otra parte y al estar registrada en el municipio de residencia en San Andrés De Tumaco - Nariño, no es posible identificarla como potencial para el SFVE, debido a que en dicho municipio no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de FONVIVIENDA, y de esta información depende la elaboración de los listados de potenciales que realiza Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente (Artículo 2.1.1.2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015).

De manera adicional, es importante dar a conocer y tener en cuenta las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE:

- Aparecer registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales. (Estrategia Unidos, Registro Único de Víctimas - RUV, Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado, Censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres y SISBEN III).

Aunado a lo anterior, la entidad Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, respondió punto por punto, la petición incoada por la accionante, allegando evidencia de los correos enviados:



En consecuencia, como quiera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, respondió de forma congruente la petición formulada, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional y se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional, en materia de hecho superado, ha desarrollado el concepto en diversas ocasiones, es así como en un pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional indicó:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En este sentido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda, se presenta la figura de hecho superado⁸” (…)

En cuanto al derecho a la igualdad, el Despacho no lo encuentra vulnerado pues en el presente caso no se demostró que en el trámite de la petición elevada la entidad accionada haya dado un trato diferente o discriminatorio, o que se hayan resuelto de manera distinta casos similares al que hoy nos ocupa.

Es importante aclararle a la accionante, que tal como lo reportó el DPS, NO HAY CUPOS DE VIVIENDA DISPONIBLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN

⁸ T-146 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

DE DESPLAZAMIENTO en Bogotá, como quiera que ya se priorizó la FASE 1 del programa.

El hogar se postuló a la convocatoria de 2007, en el proyecto individual, en la modalidad de vivienda nueva o usada quedando en el estado de “excluido”, por presentar doble postulación en una misma asignación, como lo demostraron las accionadas, así:



La ciudadanía y el agua son de todos

Ministerio del Interior

Por Postulante

Consulta Información Histórica de Cédula

Centro de Consultas Inicio

Número Cédula:

[Hay Cambios Cédula](#) [Hay Cambios Datos](#) [Hay más Datos](#)

Información Básica **Novedades** [Críticas / Rectificaciones](#) [Pagos](#) [Recursos Repositivos](#) [Inf. Macroproyectos](#) [Legislaciones](#)

Convocatoria a Proceso:

Fecha Cargue:

Otras Postulaciones en este Proceso:

Postulante

Nombre:	NESTO CORTES PAZ	Proyecto:	Reintegración
Documento:	50670107	Municipalidad Vinculada:	ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROTEGIDOS
Sub. Postulación:	5 11.837.800.00	Tipo Subvención:	REINTEGRACIÓN
Departamento Asignado:	VALLE DEL CHUQUA	Sub. Asignado:	\$ 1.20
Macroproyecto Asignado:	CHU	Rectificación:	No. Remoción Parcial: \$ 0.00
Caja:	COMPENSACIÓN - VALLE	F. Rectificación:	
Estado:		Anto. Adm. Pago:	

(Especificar por qué motivo de la vía gubernativa. -Proceso: Cuatro Puntos Agrupación SFR, PD Cam 2007, Mesa 174 2007)

Miembros Hogar

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
NESTO	CORTES PAZ	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	50670107	
RAIZA ADELaida	CORTES	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	111401881	
RAIZA KENIA	CORTES	Cédula de Ciudadanía (C.C.)		

Consulta Información Histórica de Cédula

Número Cédula: 1130650691

Información Básica **Novedades** **Cruces / Rechazos** **Pagos** **Recursos Reposición** **Ind. Macroproyectos** **Legalizaciones**

Convocatoria o Proceso : DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007

Fecha Cargue : 09/OCT/2007

Otras Postulaciones en este Proceso

Postulante

Nombre :	NELSY CORTES PAZ	Proyecto :	INDIVIDUAL
Documento :	99979197	Modalidad Vivienda :	ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA (URBANA) PARA HOGARES NO PR
Sub. Postulación :	\$ 5 TSE 750.00	Tipo Selección :	ARRENDAMIENTO REUBICACION
Departamento Aspi :	NARIÑO	Sub. Asignado :	\$ 0.00 W. Remancia Parcial \$ 0.00
Municipio Aspirac :	PASTO	Resolución :	
Caja :	C.C.F. DE NARIÑO - PASTO	F. Resolución :	F. Veto Subsidio :
Estatdo :		Acto Adm Pago :	Fecha Acto Adm :

* Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto Proceso: Asignación SPV PO Com 2007-Nariño 174 2007

Miembros Hogar

Nombre	Apellido	Type Documento	Documento	Otvaraciones
NELSY	CORTES PAZ	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	99979197	-
IRIANA ADELaida	MEZA CORTES	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	71354588	-
TAJANES PERALTAJO	MEZA CORTES	Mayor de 16 años (M)	999999	-

Por lo tanto, es responsabilidad de la accionante solucionar el inconveniente que presenta, pues tiene dos postulaciones a la convocatoria en ciudades diferentes, además, la convocatoria realizada por Fonvivienda para la población desplazada del año 2007, está cerrada; por lo que la señora NELSI CORTÉS PAI, deberá repostularse, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en cada programa, teniendo en cuenta que el programa de vivienda gratuita en

su Fase II está disponible solo para municipios de categoría 3, 4, 5 y 6, es decir, municipios diferentes a la ciudad de Bogotá; por tanto, es muy importante que la accionante esté pendiente del correo electrónico, para que pueda leer de manera atenta las respuestas enviadas por las accionadas, pues en tiempos de pandemia, es el principal medio de comunicación y del cual usted hizo uso al radicar las peticiones.

Ahora, el DPS en una de las respuestas dadas a la accionante, indicó que realizó traslado a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por considerar que lo solicitado por la accionante es de su competencia, por tanto, y tomando como base el principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, contemplado en la Constitución Política y la Ley 1448 de 2011, se exhortará a las entidades DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, para que en virtud del principio de participación conjunta, coordinen con la señora NELSI CORTÉS PAI, y solucionen el tema relacionado con el subsidio de vivienda que solicita la accionante y se determine sí, de acuerdo a la priorización realizado al hogar que representa, tiene derecho a esta medida de reparación integral, además, solucionen el tema del domicilio de la accionante en la medida que aparece registrada en tres ciudades diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, tomando como base el principio de

colaboración armónica entre las entidades del Estado, contemplado en la Constitución Política y la Ley 1448 de 2011, para que en virtud del principio de participación conjunta, coordinen con la señora NELSI CORTÉS PAI, y solucionen el tema relacionado con el subsidio de vivienda que solicita la accionante y se determine si de acuerdo a la priorización realizado al hogar que representa, tiene derecho a esta medida de reparación integral, además, solucionen el tema del domicilio de la accionante en la medida que aparece registrada en tres ciudades diferentes.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

lygm.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acde993fa2b59ce81d6c6e6513ab85e97476bec2ffa451bc855d845659279674

Documento generado en 22/10/2020 08:30:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>